DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
AUTO INHIBITORIO

DEPENDENCIA	Dirección Administrativa y Financiera – Control Interno Disciplinario.
RADICACIÓN:	Inhibitorio 2025
INVESTIGADO:	N.A.
CARGO:	N.A.
QUEJA Y/O INFORME:	Queja anónima del 19 de marzo de 2025, suscita por sender@5ymail.de
HECHOS:	Anónimo interpone queja.
FECHA DE LOS HECHOS:	Sin determinar
ASUNTO:	Auto Inhibitorio

Ciudad y fecha: 21 de abril de 2025, Bogotá D. C.

La Directora Administrativa y Financiera de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en uso de sus facultades legales y en el ejercicio de la coordinación de las funciones de Control Disciplinario Interno conforme a lo contemplado en el numeral 24 del artículo 19 del Decreto 1429 del 1 de septiembre de 2016 y la Resolución No. 0018130 del 8 de abril de 2024, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS Y ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico <sender@5ymail.de> del 19 de marzo de 2025, quejoso anónimo interpone denuncia, indicando entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Desde la Dirección de Tecnologías, nos dirigimos a usted para manifestar nuestra más profunda preocupación por la falta de liderazgo, poder de decisión y conocimiento técnico del Director Encargado. Es evidente que esta Dirección se encuentra actualmente en una situación de vacancia, ya que no se ha asignado un director con las capacidades que el cargo requiere, tales como alto nivel de conocimiento técnico, liderazgo hacia el personal, transparencia, y un perfil intachable y honesto.*
>
> *Nos parece importante destacar que, aunque se argumenta la falta de toma de decisiones debido a que el cargo está ocupado de manera ´provisional, hemos observado que, en otros casos, como la contratación de personal y renovación de contratos establecidos con la OEI, el Director en turno sí toma decisiones, lo que genera incertidumbre sobre la coherencia en el ejercicio de su responsabilidad.*
>
> *Por todo lo anterior, consideramos de suma importancias revisar y evaluar las situaciones las actuaciones del Director encargado de Tecnologías. Esta Dirección es fundamental para el cumplimiento de la misión de nuestra entidad, pero sin un liderazgo adecuado que guie y orienté los objetivos se hace difícil obtener los resultados esperados".*

CONSIDERACIONES

Mediante las siguientes razones jurídicas esta Dirección explica la improcedencia de iniciar actuación disciplinaria alguna en el presente asunto:

Conforme a lo contemplado en el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, la acción disciplinaria se iniciará por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad o por queja formulada por cualquier persona y **no procederá por anónimos**, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El mencionado artículo 38 de la Ley 190 de 1995 preceptúa:

> *"*Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio".

A su vez el referido artículo 27 de la Ley 24 de 1992 estipula: "(…) Para la recepción y trámite de quejas esta dirección se ceñirá a las siguientes reglas:

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público. (…)"

Teniendo en cuenta lo contemplado en el Código General Disciplinario, en su artículo 209, cuando la queja o información sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.

La Procuraduría General de la Nación, en relación con las decisiones inhibitorias ha señalado que esta facultad surge de la propia naturaleza de la queja, especialmente cuando se detectan hechos claramente temerarios, o cuando se presentan de manera vaga o imprecisa. En esos casos, el funcionario tiene la potestad de tomar una decisión que impida continuar con el proceso, lo que en términos legales significa abstenerse de analizar el asunto. Como resultado, la situación no se resuelve, y no adquiere la calidad de cosa juzgada, lo que permite que, si surgen nuevos hechos relevantes, se pueda volver a presentar el caso ante la autoridad competente.

Lo anterior, trasladado a este tipo de diligencias, se traduce en el mecanismo que impide el desgaste administrativo del órgano de control disciplinario cuando la denuncia disciplinaria no reúne las citadas características legales o de él no se deriva la información suficiente como para iniciar, de oficio, la gestión a que hubiere lugar.

Previo análisis de esta Dirección, se determinó que los hechos narrados en la queja no resultan suficientes para desplegar una actuación disciplinaria; en efecto, además de tratarse de una queja anónima, se evidencia que fue redactada de manera imprecisa, pues el quejoso en su escrito no específica las circunstancias de tiempo ni de modo en que se presentaron los supuestos hechos irregulares.

Estas circunstancias facultan al operador disciplinario para adoptar una decisión inhibitoria, teniendo en cuenta que la queja debe reunir dos requisitos esenciales, en primer lugar, la condición de credibilidad y el segundo lugar la condición de presunta veracidad que deben ostentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se narraron los hechos catalogados como reprochables.

En ese orden se tiene que la denuncia objeto de estudio, adolece de fundamento, al ser vaga, genérica e imprecisa.

Se trata entonces de la apreciación personal de quien formuló la queja, sin apoyo fáctico, probatorio y jurídico sobre la constatación de un ilícito sustancial por violación de deberes funcionales sin justificación alguna, lo cual lleva a esta instancia a no tener la queja como documento razonable para el inicio de diligencia alguna, por señalar unos hechos como hipótesis sin fundamento.

Luego del análisis realizado por esta Dirección, se concluye que la queja presentada no proporciona la carga informativa mínima necesaria que permita inferir razonablemente la existencia de los hechos denunciados. En efecto, para que una denuncia sea considerada viable, debe ofrecer elementos que permitan al operador disciplinaria realizar una evaluación objetiva de los hechos, y en este caso, la falta de detalles específicos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar imposibilita una conclusión fundada sobre la veracidad de estos.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a dar aplicación del artículo 209 del Código General Disciplinario. Sin embargo, cabe resaltar que en caso de que se aporten con posterioridad elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se podrán abrir las diligencias, considerando que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto y, en aplicación a las disposiciones mencionadas y transcritas en el presente proveído, la Directora Administrativa y Financiera, en uso de sus facultades legales se abstiene de conocer o pronunciarse sobre los hechos motivo de la queja.

R E S U E L V E

PRIMERO: **INHIBIRSE** de iniciar acción disciplinaria con fundamento en la queja aquí evaluada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** el archivo de la diligencia.

TERCERO: **COMUNICAR** esta decisión a través de correo electrónico al quejoso anónimo sender@5ymail.de

CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno y la misma no hace tránsito a cosa juzgada, razón por la cual si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá de conformidad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM CIRO FLOREZ
Directora Administrativa y Financiera de la ADRES.

Proyectó:	María Claudia López Calle. Gestor de Operaciones
Revisó:	María Teresa Salazar García Coordinadora Grupo de Control Disciplinario Interno
Revisó:	Ana María Margarita Arévalo Orozco Contratista
Aprobó:	Quintero Navas Abogados Contratista